



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136679-1

"O., O. F. u O.
O. F. s/ recurso
extr. de inaplicabilidad de
ley en causa N° 97.376 y su
acumulada N° 97.475 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -queja mediante- el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de O. F. O., contra la decisión del Tribunal n° 5 del Departamento Judicial La Plata que -en lo que aquí interesa- condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido perpetrado para asegurar el resultado y procurar su impunidad, tentativa de homicidio calificado por haber sido perpetrado para asegurar el resultado y procurar su impunidad, en concurso real con robo calificado por el uso de arma (arts. 54, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° -2do. párr.-, Cód. Penal).

II. Contra ese pronunciamiento, la doctora Eugenia Castro, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. res. de 26/X/2021), solo en lo relacionado a la denunciada errónea aplicación del artículo 55 del Código Penal.

III. La recurrente señala que el Tribunal de Casación Penal aplicó erróneamente la coautoría funcional de los hechos de homicidio y tentativa de homicidio a su asistido haciéndolos concursar realmente con el delito de robo calificado por el uso de armas cuando solo debió haber sido condenado por este último delito, pues no tuvo el dominio del hecho

en los delitos contra la vida que su consorte (coimputado Featherston) llevó adelante.

Alega que el revisor confirmó la concurrencia material de delitos a partir de entender que la frase que O. le dirigió a su consorte de causa ("matalos"), luego de perpetrado el robo al taller resulta acreditante de su coautoría funcional en el delito de homicidio y tentativa de homicidio. A partir de ese razonamiento, confirma también la ligazón real de los delitos contra la vida y la propiedad.

Desarrolla conceptos teóricos fundados en opiniones doctrinarias sobre la teoría del dominio del hecho y aventura que en el caso deben escindirse los acontecimientos delictivos: por un lado, el desapoderamiento llevado a cabo por O. y el coimputado respecto del cual ambos tuvieron el plan común, realización conjunta y aportes esenciales; y por el otro, el homicidio de la víctima R. y la tentativa de homicidio de la víctima B. V., del cuál no participó O.

Detalla que su defendido, luego de ordenarle a su compañero que mate a la víctima, se retiró del lugar (taller mecánico) y que el acto homicida se desplegó cuando ya O. no estaba presente, lo que impide tenerlo por coautor de los delitos contra la vida.

Cierra su tesis esgrimiendo que el revisor tuvo por acreditada la coautoría de los delitos contra la vida por parte de O. por el solo hecho de encontrar probado que ambos se dirigieron al lugar donde estaban las víctimas con un arma de fuego y que ello revelaba la representación del posible resultado (muerte), siendo tal razonamiento insuficiente para tener por probada la coautoría funcional de O.

IV. Considero que el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136679-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Contra la sentencia condenatoria de primera instancia que ya referí, la defensa particular de O. articuló recurso de casación.

En dicho intento impugnativo y solo en lo relativo a lo que es objeto de recurso, denunció que el tribunal de origen tomó la acusación fiscal como válida sin inmiscuirse en su real contenido, pues de haberlo hecho habría advertido que la misma no podía en modo alguno contrarrestar lo declarado por su asistido en oportunidad de recibírsele declaración en los términos del artículo 317 del Código Procesal Penal.

Sostuvo la defensora que fue Carlos B. (víctima de la tentativa de homicidio) quien sindicó como jefe del ilícito a O. y quien declaró que éste le ordenó a su consorte ultimar a su compañero del taller (R.). Empero aclaró que O. manifestó oportunamente que al verse frustrado su intento de robar el lugar, se retiró y que luego, a varios metros de distancia, escuchó detonaciones.

En tal sentido adjuo que el relato de su asistido se contraponía con lo declarado por la víctima, en tanto afirmó que **"el que ordena la muerte es justamente el coimputado (Featherston), que ante los hechos refiere 'ahora matalos', no acatando mi defendido (O.) la orden y en consecuencia procediendo a retirarse del lugar"** (el destacado me pertenece).

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, descartó el agravio presentado por la defensa.

Recordó que el órgano de mérito dio especial relevancia al testimonio prestado por la víctima sobreviviente al ataque (B.), refiriendo *in extenso* el contenido de sus dichos y reparando en el tramo en que

mencionó que el sujeto (O.) que había golpeado a su amigo, antes de retirarse y mantener una conversación por lo bajo con su compañero (a la postre identificado como Featherston), le ordenó "ahora matalos", retirándose del lugar.

Señaló también que el mismo testigo fue quien en diligencia de reconocimiento en rueda identificó a O. como quien dio la orden de matar, explicando que tal identificación la logró porque los sujetos asaltantes no llevaban los rostros cubiertos, logrando brindar detalles de sus características físicas.

Repasó luego testimonios de vecinos del lugar que oyeron los disparos y observaron los momentos inmediatamente posteriores al hecho y concluyó que, si bien O. no fue quien disparó el arma que terminó con la vida de la víctima, sino su compañero -puesto que los testigos referidos coincidieron en que las características físicas de quien luego salió del taller rengueando habiéndose ya escuchados los disparos se correspondían con el coimputado Featherston-, de todos modos indicios fehacientes permitían determinar sin dudas que O. fue quien se retiró del taller momentos previos a las detonaciones, tal y como lo refirió la víctima supérstite.

Asimismo recordó que en el allanamiento realizado en el domicilio de O. se secuestró un automóvil Chevrolet Corsa color blanco como el observado por el testigo G. y que fue el propio O. quien se posicionó en el lugar del hecho y reconoció haber aportado el automotor -enfaticando en que solo para cometer el robo-. Que por ello no había razón alguna para descreer del testimonio de B. V., pues elementos periféricos corroboraban su versión.

Por otro lado valoró que el tribunal de origen había percibido el testimonio de la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136679-1

B. como fluido y con coherencia interna, ilustrando varios tramos de su relato con el fin de brindar mayor entendimiento a sus dichos. Que todo ello hacía desaparecer cualquier motivo de duda sobre la veracidad de su narración.

Concluyó así que los elementos probatorios valorados (declaración del propio imputado que se ubicó en el lugar de los hechos, secuestro del vehículo reconocido por el imputado y los testimonios repasados), permitían sostener los dichos de la víctima en cuanto identificó a O. como uno de los asaltantes y como el que dio la orden a su consorte de matarlos, todo lo cual acreditaba su contribución voluntaria al hecho y su coautoría, desde que lo hecho por uno de los imputados es atribuible a todos, pues hicieron aportes al obrar común, sin ser relevante aquí el dato de quién efectuó los disparos, existiendo así, coautoría funcional en el hecho.

Paso a dictaminar.

Liminarmente advierto que la defensa yerra en la fundamentación de su agravio.

Es que el planteo defensorista que logró la apertura de esta instancia extraordinaria es la denuncia de errónea aplicación del artículo 55 del Código Penal (concurso real de delitos). Empero, el contenido de tal denuncia no se refiere -en ningún pasaje del libelo- a cuestionar las reglas concursales sino, y exclusivamente, a discutir la coautoría del imputado O. en los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

Es decir, las razones dadas por la defensa en la fundamentación de su recurso se orientan todas a cuestionar la aplicación del artículo 45 del cuerpo sustantivo, más no, la del artículo 55 del mismo

digesto.

Luego, si con esfuerzo se pudiese soslayar la cuestión recientemente apuntada, entendiendo que solo se trató de un error material, advierto también -y esto termina por sellar temprana y definitivamente la suerte del recurso- que en autos se configuró una notoria variación argumental en la estrategia defensiva. Me explico.

La por entonces defensa particular de O. en su recurso de casación alegó -como ya lo referí- que su asistido no había sido quien dio la orden de matar a las víctimas, sino su consorte de causa, el coimputado Featherston.

Pues bien, la aquí recurrente no mantiene tal aseveración sino que, reconociendo y afirmando que O. dio la orden de matar a las víctimas y se retiró del lugar, alega que ello no basta para considerarlo coautor del homicidio y de la tentativa de homicidio, pues luego de dar la orden y previo a que su compañero la obedeciera, se retiró del lugar, entendiendo así que su asistido no tuvo el dominio del hecho en ese tramo del curso causal.

Como se ve, la circunstancia que expongo exhibe una gran contradicción que afecta la unidad de la defensa que debe imperar en todo proceso penal y patentiza un viraje argumental por demás notorio que no puede ser atendido en esta sede: por un lado, se sostiene que O. no dio la orden de matar a las víctimas del robo (recurso de casación), y por el otro, se reconoce que sí la dio pero que ello no basta para acreditar la coautoría del delito contra la vida (recurso de trato).

En relación a ello, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] *Los argumentos así*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136679-1

traídos en la vía recursiva en examen, son novedosos y, por tanto, resultan extemporáneos. En rigor, constituyen una variación argumental sustancial que lo tornan inaudible ante esta Corte (doctr. art. 451 cuarto párrafo, CPP; conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 126.079, sent. de 21-III-2018; P. 131.533, sent. de 11-IX-2019; P. 132.720, sent. de 29-IV-2020; e.o." (causa SCBA, P-135.382, sent. de 13/VII/2022).

De tal suerte, con esta circunstancia apuntada y aquella inicial que expuse párrafos arriba (errónea aplicación del art. 55, Cód. Penal) encuentro motivos suficientes para descartar el planteo de la defensa, siendo que también deja indemostrada la arbitraria valoración de la prueba que alega y liga a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva. Pues, sumado a las falencias recursivas señaladas -y que resultan suficientes para desestimar el reclamo-, tampoco encuentro un desarrollo mínimo de la parte tendiente a demostrar un quiebre lógico en el razonar juzgador, sino tan solo la exposición de pareceres diversos sobre la valoración del material cargoso que los sentenciantes llevaron adelante en el proceso.

En este sentido, dable es recordar que tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por quien aquí recurre (causas P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-X-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P.

75.263, sent. de 19-XII-2007; e.o.)" (causa P. 134.708, sent. de 24/IX/21).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de O. F. O.

La Plata, 16 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/02/2023 14:06:46